



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano S.A	Harold Hernandez Rico, Yulys Beatriz Matute Lopez	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Julio Guacaneme Manjarres	Alberto Alexander Bayter Vizcaino	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320210089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Evelyn Esther Simancas Donado	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Actually	Banco Davivienda S.A	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320210095200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Diana Garcia Ricardo, Luisa Isabel Perez Escudero	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Victor Zarza Muños	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ae29a1df-67b2-416d-8477-c6fb3ddee5ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Amarlis Rocio Carcamo Altamar	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Judiith Del Socorro Acevedo Rocha, Asa Asias Yanez	17/01/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma 02
08001418901320210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Moya De Las Salas	Jaderson Jose Rodriguez Gonzalez	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maxima Pacheco	Fernando Saad Saad	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Maria Gallardo Vidal	Los Perrisquesudo	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Sandra Patricia Rivera	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210104800	Tutela	Alexander Misael Navarro Navarro	Secretaria Distrital De Hacienda	18/01/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ae29a1df-67b2-416d-8477-c6fb3ddee5ae



RADICACIÓN: 08001418901320210102800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSALVA MARIA GALLARDO VIDAL

DEMANDADO: LOS PERRISQUESUDOS, MIGUEL ANTONIO GIRALDO ZAPATA, JOHN EDWARD GIRALDO SILVA, SARA DEL PILAR SILVA SANCHEZ

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo CONTRATO DE ARRIENDO por parte del demandante ROSALVA MARIA GALLARDO VIDAL actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada LOS PERRISQUESUDOS, MIGUEL ANTONIO GIRALDO ZAPATA, JOHN EDWARD GIRALDO SILVA, SARA DEL PILAR SILVA SANCHEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.



En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b7a50c7d4738647121a02c2f5229c6fb9c9a72c7ff4d182b27557e2a30d106**

Documento generado en 18/01/2022 11:25:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210101600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SAAD SAAD
DEMANDADO: MAXIMA PACHECO

Barranquilla, 11 de enero de 2022.

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO por parte del demandante FERNANDO SAAD SAAD actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada MAXIMA PACHECO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá aportar por medio digital copia legible del título valor LETRA DE CAMBIO, del poder conferido, e informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b31d697e3c89e7a757f9a67ebca89080064dfb08c4d1d8f135f3a07b5230f6**
Documento generado en 18/01/2022 11:25:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210100600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN ROMANO
DEMANDADO: YULYS BEATRIZ MATUTE LOPEZ Y HAROLD HACITH HERNANDEZ RICO

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ por parte del demandante ALMACEN ROMANO representado legalmente por JAIRO REYES VILLALTA actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada YULYS BEATRIZ MATUTE LOPEZ y HAROLD HACITH HERNANDEZ RICO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a48e36404dc2b30e57e375a79618efdd3fdd40a767048ffca450fde9825b58**

Documento generado en 18/01/2022 11:25:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210097200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAURA MOYA DE LAS SALAS
DEMANDADO: JADERSON JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO por parte del demandante WALTER NIEVES ARRIETA actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada SANDRA PATRICIA RIVERA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248591654b6d95023c82dc7475e42304e49dcd5b107781c80845ff03bf1aed4e**
Documento generado en 18/01/2022 11:25:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210096600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAURA MOYA DE LAS SALAS
DEMANDADO: JADERSON JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO por parte de la demandante LAURA MOYA DE LAS SALAS actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada JADERSON JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b123391bba2999c846a4c2e23b567b52ff30b481b0dc49ec6a3bb4d3fbc4679b**
Documento generado en 18/01/2022 11:25:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210095200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCARBELL
DEMANDADO: DIANA ESTHER GARCIA RICARDO Y LUISA ISABEL PEREZ ESCUDERO

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de COOCARBELL representada legalmente por IVAN ANDRES BELLO TELLEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada DIANA ESTHER GARCIA RICARDO Y LUISA ISABEL PEREZ ESCUDERO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (letra de cambio) utilizado como base de recaudo, fue endosado al apoderado por la señora DIANA PATRICIA ROMERO SEQUEIDA, quien manifiesta ser la representante legal de la entidad demandante, lo cual no se acredita en el certificado de representación legal aportado; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostenta la endosante del título valor, y allegar las pruebas que las acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe72f863f0686228ea356353b1f913aed1e988cec054bc48e26435fbbfe1fc5**

Documento generado en 18/01/2022 11:25:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210094300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
DEMANDADO: AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, representada legalmente por CAMILO BOTERO BOTERO actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JUSTICIANO MARTINES MUÑOS Y VICTOR ZARA MUÑOS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
2. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en la demanda y en el poder otorgado, no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 5 de la ley 806 de 2020, se deberá cumplir con dicha inscripción y aportarse un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas.
3. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.



En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c22cbf4679d920d4ce1ae80c7e2ea17dcf9a61190b18752744224d8cce2b7**

Documento generado en 18/01/2022 11:25:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210091200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPBASTIDAS
DEMANDADO: JUSTICIANO MARTINES MUÑOS Y VICTOR ZARA MUÑOS

Barranquilla, 11 de enero de 2022.

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el titulo valor LETRA DE CAMBIO por parte de la COOPERATIVA COOPBASTIDAS representada legalmente por SUGEIDY LUZ MERCADO BENITEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JUSTICIANO MARTINES MUÑOS Y VICTOR ZARA MUÑOS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Deberá aclarar el numeral 2º de los hechos, ya que informa una fecha de creación confusa de la letra de cambio, desconociéndose si se refiere a otra distinta a la aportada con el libelo, en razón a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8716176f9178f2b46a4b99be89a042e0da95135682751956d63f2797012599**

Documento generado en 18/01/2022 11:25:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210089700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: EVELYN ESTHER SIMANCAS ESCALANTE

Barranquilla, 11 de enero de 2022.

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo "CERTIFICADO" por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 representada legalmente por PABLO ROMERO DONADO actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada EVELYN ESTHER SIMANCAS ESCALANTE, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Se deberá allegar al despacho el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, en razón de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2021.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución-CERTIFICADO-, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE



Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9144f69f490ded26cfcf14a1378b8156585ac3084f3110f6522b607fd33d87**
Documento generado en 18/01/2022 11:25:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189-013-2021-00804-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACTUALLY NIT: 901.169.581-2

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 17 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representado legalmente por el señor EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA CC. 79.141.306 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ACTUALLY NIT 901.169.581-2, representado legalmente por la señora DIANA MARGARITA IGLESIAS CANO CC. 22.447.048, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 5.491.482),M.L., por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora y retroactivos de cuotas de administración contenidos en el certificado expedido por el administrador aportado con la demanda, y las que en adelante se causen, conforme lo establece el artículo 431 inc. 2º del C.G.P., más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General del Proceso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, C.C. 32.683.971 Y T.P. No. 65.276 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO UNICO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 –570348 de esta ciudad, de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representado legalmente por el señor EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA CC. 79.141.306. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ffa39ee7a5490320b15443a7670abaf823837b24581e6384b68f9d30663ff2**

Documento generado en 17/01/2022 12:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210032800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713
DEMANDADO: JUDITH DEL SOCORRO ACEVEDO ROCHA CC. 30560668
ASA FAIDI YANEZ ASIAS CC. 50919826

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda ejecutiva, que fue subsanada por la parte demandante, pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha dos (2) de agosto de 2021, notificada por estado 125 del tres (3) de agosto de la misma anualidad, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; sin embargo, no informa el nombre del representante legal del primitivo acreedor ni acredita su calidad, tal como se le ordenó en el numeral 2° de la parte considerativa de la providencia inadmisoria.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 9010348713, contra las señoras JUDITH DEL SOCORRO ACEVEDO ROCHA CC. 30560668 y ASA FAIDI YANEZ ASIAS CC. 50919826, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d440db67e9faab5d4f9f38cef230b9545d4793edfd5ae2d5bdfb8f35a54d4b**

Documento generado en 17/01/2022 12:10:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210078800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO GUACANEME MANJARRES CC. 77.153.224

DEMANDADO: ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago contra el señor ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641, y a favor del señor CARLOS JULIO GUACANEME MANJARRES CC. 77.153.224, por las siguientes sumas:
 - 1.1. SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO aportada al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
 - 1.2. Los intereses moratorios que se causen desde la fecha de vencimiento de la obligación 28/07/2021, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber al demandado ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.

MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641, como empleado de la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese el embargo hasta la suma de \$14.000.000.00. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbded259efa05f9d0f9c0281623ab7446eae327a629a3b83bd341bf0d62bc94**

Documento generado en 17/01/2022 12:10:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>